



MUNICIPIO DE LETICIA - AMAZONAS
NIT: 899.999.302-9
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y TIC

DESPACHO DEL ALCALDE. Leticia, dos (02) de mayo de 2018, estando dentro del término legal, este despacho no encontrando reparo legal, constitucional o de inconveniencia alguna sobre el **Acuerdo Municipal No. 004 del 24 de Abril de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL MANEJO Y LA TENENCIA DE MASCOTAS EN EL MUNICIPIO"**, emanado del Concejo Municipal de Leticia. El presente acuerdo queda **SANCIONADO** conforme a derecho y se ordena su publicación.

Remítase copia del presente Acuerdo al despacho del Gobernador, para la revisión que la ley ordena.

CUMPLASE:

JOSE HUBER ARAUJO NIETO
Alcalde

ANA MARIA MUÑOZ PEREZ
Secretaria de Despacho
Secretaría de Desarrollo Institucional y Tic



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 004 DE 2018
(abril 24)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL MANEJO Y LA TENENCIA DE MASCOTAS
EN EL MUNICIPIO DE LETICIA"**

El Honorable Concejo Municipal de Leticia, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 313 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994 y en especial a los postulados de la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 599 de 2000, Ley 1774 de 2016, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 2257 de 1986 y

CONSIDERANDO

1. Que el presente acuerdo es de interés público y social, tiene como objeto regular la tenencia de mascotas en el municipio de Leticia, a fin de garantizar la salud pública, la seguridad de los ciudadanos y la protección de los animales.
2. Que los animales son seres sintientes, no cosas, y deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.
3. Que es necesario erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales y aquellos animales domésticos que no tengan persona en lo particular que estén al cuidado de ellos.
4. Que debemos fomentar la participación y cultura ciudadana con respecto al bienestar y la protección de los animales, así como de la tenencia responsable de las mascotas.
5. Que podemos contribuir a la formación del individuo (especialmente de niñas, niños y adolescentes), a la superación personal, familiar y social, al inculcar actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
6. Que se hace necesario controlar las condiciones zoonóticas y sanitarias de incidencia pública relacionados con la propiedad y tenencia de mascotas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 01

ACUERDA

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Por medio del cual se regula el manejo y la tenencia de mascotas en el municipio de Leticia.

ARTÍCULO 2. Para efectos de aplicación de este acuerdo, se entiende por:

- a) **Animales domésticos:** Son todos los animales pertenecientes a especies que han sido producto de cría, levante regular o mejoramiento genético y que le han servido incondicionalmente al ser humano a través del tiempo; dentro de éstos encontramos, las vacas, caballos, perros, gatos, conejos, gallinas, pavos reales, palomas, entre otros.
- b) **Animal doméstico en abandono:** Es aquel que no tiene dueño conocido, que se encuentre sólo sin compañía de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o custodia. Se entenderá también como abandonado, los que estén situados en lugares cerrados, residencias, solares, superficies privadas o no, en la medida que su albergue y sostenimiento atente contra su dignidad y sus derechos.
- c) **Animales silvestres:** Aquellos que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje.
- d) **Animales silvestres en cautiverio:** Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas.
- e) **Animales exóticos:** Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna y que son considerados animales exóticos por listados nacionales o internacionales.
- f) **Mascotas:** Aquellos animales domésticos que se conservan con el propósito de brindar compañía. No son conservados para traer beneficios económicos o alimenticios, aunque sí beneficios personales.

ARTÍCULO 3. Toda persona que posea mascotas, aunque no tenga título o documento que avale su propiedad, está obligado a cumplir el presente acuerdo y estará sometido a la normatividad vigente, en especial a las Leyes 84 de 1989, 599 de 2000, 1774 de 2016 y 1801 de 2016.

ARTÍCULO 4. Los funcionarios y servidores públicos pertenecientes al ente territorial, en especial a las Secretarías de Gobierno y Convivencia Ciudadana, y de Competitividad,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 02

Medio Ambiente y Turismo, Cultura, Deporte y Educación, y las demás autoridades que ejerzan competencias en el tema, cómo la Policía Nacional y la Junta Municipal Protectora de Animales, vigilarán el cumplimiento de la normatividad vigente y de las disposiciones emanadas del presente acuerdo.

ARTÍCULO 5. La Administración Municipal de Leticia, en el ámbito de su competencia, se encargará de difundir por los medios apropiados el contenido de este acuerdo, inculcando en el niño, el adolescente y el adulto el respeto hacia los animales como seres sintientes y su relación con la salud pública.

ARTÍCULO 6. MASCOTAS. De acuerdo con los artículos 101 y 117 de la Ley 1801 de 2016, solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. No se podrá tener animales silvestres en calidad de mascotas.

ARTÍCULO 7. BIENESTAR ANIMAL. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 y los artículos 4 y 5 de la Ley 84 de 1989, en el cuidado de los animales, el propietario o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- a) Que no sufran hambre ni sed;
- b) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- c) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- d) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
- e) Que puedan manifestar su comportamiento natural.

ARTÍCULO 8. MALTRATO ANIMAL. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes: causar la muerte innecesaria o injustificada; herir; lesionar; golpear; quemar; cortar; punzar; disparar; mutilar; maltratar; torturar; hacer pelear; enfermar; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo; pelar; desplumar; envenenar; intoxicar; explotar; sepultar; asfixiar; ahogar; dañar; hacer sufrir; drogar; abandonar; lastimar; arrollar; entre otros, de animales vivos. El que, por cualquier medio, maltrate a un animal será sancionado con las penas previstas por las Leyes 84 de 1989, 599 de 2000 y 1774 de 2016.

ARTÍCULO 9. JUECES PENALES MUNICIPALES. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, los Jueces Penales Municipales deben de conocer de los delitos contra los animales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 03

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 84 de 1989, corresponde a los alcaldes, y a los inspectores de policía que hagan sus veces, conocer de las contravenciones de que trata la Ley 84 de 1989.

ARTÍCULO 11. INSPECCIÓN. Cuando existan indicios de que se están vulnerando los derechos de los animales y/o el derecho constitucional a un ambiente sano, la Inspección de Policía, acompañada por un médico veterinario de la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo, y la Policía Nacional, realizará las visitas pertinentes para la inspección y cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12. RETENCIÓN PREVENTIVA. De acuerdo con el artículo 46A de la Ley 84 de 1989, cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que

constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO: Cuando se entregue en custodia el animal doméstico al hogar de paso municipal o a una entidad de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO. La investigación de las contravenciones se adelantará de oficio o por denuncia. El procedimiento estará sujeto a las etapas descritas en la Ley 1801 de 2016; lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

ARTÍCULO 14. MULTAS. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 84 de 1989, modificado por el artículo 7° de la Ley 1774 de 2016, los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

ARTÍCULO 15. SACRIFICIO. El sacrificio de una macota solo podrá realizarse por un médico veterinario certificado mediante procedimientos no sancionados por la Ley 84 de 1989, que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, conformes a las



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 04

guías de la Asociación Americana de Médicos Veterinarios para la eutanasia de animales¹, y únicamente en razón de las siguientes circunstancias:

- a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión, herida corporal grave, enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario;
- b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente;
- c) Por vejez extrema que no permita una vida digna.
- d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero;
- e) Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente;
- f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales;
- g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad. El sacrificio de animales comprendidos en las circunstancias de este literal, requiere la autorización previa de la entidad administradora del recurso, conforme a la Sección 4a. del Decreto 1608 de 1978 titulado "caza de control";
- h) Por cumplimiento de un deber legal;
- i) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente;
- j) Con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo quinto de la Ley 84 de 1989.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo ofrecerá el servicio de eutanasia para animales domésticos abandonados, sin costo, cuando sea solicitado por un ciudadano, la Policía Nacional o el mismo ente territorial, y únicamente si el caso reportado cumpla con las condiciones previstas en este artículo y la Ley 84 de 1989.

CAPÍTULO II – CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 16. CONVIVENCIA. De acuerdo con las Leyes 9 de 1979 y 1801 de 2016, y el Decreto Nacional 2257 de 1986, los propietarios o tenedores tienen como obligaciones las siguientes:

¹ AVMA (2013), AVMA Guidelines for the Euthanasia of Animals: 2013 Edition. American Veterinary Medical Association: Schaumburg, Illinois, E.E.U.U, 102p.
Código Postal 91001
Calle 9 No. 8-113
Teléfono: 5927157
e-mail: conceleticia@hotmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 05

- a) La tenencia de mascotas en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal;
- b) En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, con bozal debidamente ajustado. Los felinos serán transportados en maletines o con collares especiales para este efecto;
- c) El ingreso o permanencia de mascotas en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley;
- d) Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor;
- e) Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de animales en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal;
- f) Queda prohibido disponer de cadáveres de animales en las vías, parques o lugares públicos;
- g) No permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección;
- h) No tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros;
- i) No entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin;
- j) Quedan prohibidas las peleas de animales con excepción del rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos, siempre y cuando no incurran en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 6° de la Ley 84 de 1989.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 06

- k) Queda prohibido utilizar animales domésticos como objeto de rifas;
- l) Queda prohibido vender animales domésticos en la vía pública o establecimientos que no estén autorizados por la Secretaría de Salud Departamental;
- m) Las mascotas deben de contar con las vacunas exigidas por la autoridad sanitaria y un carnet o certificado que lo pruebe.

ARTÍCULO 17. LESIONES A TERCEROS. Los propietarios de animales causantes de lesiones a terceros están obligados a proporcionar sus datos generales y los correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, así como a la autoridad municipal o sanitaria que lo solicite. De acuerdo con el artículo 58 del Decreto 2257 de 1986, los propietarios o personas responsables de animales susceptibles de transmitir rabia, que hayan causado lesiones a personas o animales, deberán ponerlos a disposición de la autoridad sanitaria competente, la cual los aislará para observación durante un lapso no menor de diez (10) días contados a partir del hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas lesionadas por los animales a que se refiere el presente artículo podrán exigir la observación del animal de las autoridades sanitarias competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los animales que en repetidas ocasiones causen lesiones a personas o animales podrán ser sometidos al procedimiento de eutanasia por las autoridades sanitarias una vez haya vencido el período de observación.

PARÁGRAFO TERCERO. Los propietarios o responsables del animal, al vencimiento del período de observación, podrán reclamarlo si no presenta signos clínicos de rabia, caso en el cual deberán sufragar los costos por vacunas, drogas, manutención y cualquiera otros causados durante el aislamiento, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que haya lugar por el daño causado.

PARÁGRAFO CUARTO. Las autoridades sanitarias podrán ordenar el sacrificio de los animales que sean lesionados o hayan estado en contacto con otro afectado o sospechoso de padecer rabia.

ARTÍCULO 18. ACAPARADORES. Con el fin de prevenir el maltrato animal por la acumulación compulsiva e irracional de animales (síndrome del acaparador), así como proteger el derecho a un ambiente sano de los ciudadanos, toda persona natural que tenga bajo su custodia quince (15) o más caninos y/o felinos, deberá solicitar ante la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo el correspondiente permiso. Para la expedición de tal permiso, que tendrá un costo de tres (3) SMDLV y que deberá ser renovado cada año, será necesaria una visita por parte de un veterinario de la Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 07

de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo en donde se verifique la adecuada tenencia de los animales. Igualmente, la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo tendrá la autoridad para realizar visitas con el fin de comprobar y verificar las condiciones de los animales una vez otorgado el permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los dineros recaudados por conceptos de permisos se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal.

ARTÍCULO 19. ZONAS DE RECREO. No se permitirá el ingreso de caninos o felinos domésticos a las zonas de juego infantil ubicadas en las plazas y parques del municipio, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Secretaría de Cultura, Deporte y Educación realizar la respectiva señalización en las zonas de juegos infantiles referidas.

ARTÍCULO 20. TRANSPORTE PÚBLICO. En el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, con bozal debidamente ajustado. Los felinos serán transportados en maletines o con collares especiales para este efecto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016.

CAPÍTULO III – CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 21. CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. De acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas, o le hayan causado la muerte a otros perros;
- b) Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

ARTÍCULO 22. IMPORTACIÓN Y CRIANZA. De acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1801 de 2016, dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 08

las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

ARTICULO 23. REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. De acuerdo con el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, los ejemplares de caninos potencialmente peligrosos deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos ante la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica;
- e) El número de identificación del animal mediante microchip.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales, así como el registro de vacunas del ejemplar y certificado de sanidad vigente expedido por la Secretaría de Salud Departamental. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez registrado el ejemplar, la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de caninos. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 09

PARÁGRAFO CUARTO: Se cobrarán a los propietarios por efectos del registro de caninos potencialmente peligrosos, así como de la expedición del permiso correspondiente y el implante de un microchip, un valor de dos (2) SMDLV por animal. Los dineros recaudados por conceptos de registros de caninos potencialmente peligrosos se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal. La renovación del registro y permiso tendrá un costo de un (1) SMDLV.

PARÁGRAFO QUINTO: Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro de caninos potencialmente peligrosos.

PARÁGRAFO SEXTO: En caso que el propietario del animal sea menor de edad, este deberá hacer el registro del canino potencialmente peligroso acompañado por los padres o adulto encargado del menor de edad.

ARTÍCULO 24. RESTRICCIONES DE TENENCIA. De acuerdo con el artículo 134 de la Ley 1801 de 2016, los menores de edad no podrán ser poseedores, tenedores o transportar ejemplares de caninos potencialmente peligrosos sin el acompañamiento de un adulto. Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o que presenten limitaciones físicas que les impidan el control del animal.

ARTÍCULO 25. CONTROL DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN ZONAS COMUNALES. De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1801 de 2016, en los conjuntos cerrados, urbanizaciones o edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de caninos potencialmente peligrosos por decisión mayoritaria de las asambleas o juntas directivas de la copropiedad.

CAPÍTULO IV – PROGRAMAS

ARTÍCULO 26. REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo, en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, establecerán el registro único de identificación de la población canina y felina, a través de la utilización de diferentes estrategias, entre ellas la implantación de microchips, tatuajes y/o fotografías las cuales deberán proveer la siguiente información: código de identificación, raza, color, edad estimada, nombre del propietario, identificación, número telefónico, dirección de residencia y constancia de actualización de vacunas. El tipo de estrategia para el registro, será elegida según las disponibilidades y condiciones del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 10

municipio, esta información será recolectada en una base de datos que quedará archivada en la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el registro de una mascota es únicamente obligatorio en el caso de caninos considerados como ejemplares potencialmente peligrosos. De lo contrario, la identificación mediante microchip de una mascota canina o felina se adelantará únicamente con el consentimiento del dueño.

ARTÍCULO 27. SENSIBILIZACIÓN. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo realizará campañas educativas periódicas en escuelas, barrios y comunidades del municipio para promover la tenencia responsable de mascotas y sensibilizar la población sobre el bienestar animal y la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: El material usado en las campañas educativas deberá ser revisado y los resultados evaluados en la Junta Municipal Protectora de Animales

ARTÍCULO 28. HOGAR DE PASO MUNICIPAL. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo gestionará en un tiempo no menor de 12 meses con el acompañamiento de infraestructura. La creación del hogar de paso municipal; en el cual se brindará atención integral a caninos y felinos, abandonados o maltratados, por medio de acciones de rescate, alojamiento temporal, alimentación, atención médico veterinaria, adopciones, control de la reproducción y programas educativos de tenencia responsable de mascotas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de evitar la sobrepoblación del hogar de paso municipal y de acuerdo a la capacidad de carga de las instalaciones, se autorizará el ingreso únicamente a:

- a) Caninos y felinos callejeros en estado de vulnerabilidad (hembras gestantes y lactantes, cachorros, desnutrición avanzada, enfermedades incapacitantes y accidentes), de acuerdo al criterio del médico veterinario;
- b) Caninos y felinos decomisados por las autoridades policivas;
- c) Caninos y felinos callejeros capturados como parte del programa de C.E.S. (capturar, esterilizar y soltar);
- d) Caninos y felinos callejeros en condiciones críticas que justifican la eutanasia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se entregue en custodia un animal al hogar de paso municipal o a una entidad de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de pagar un (1) SMDLV por día a la entidad que alberga el animal, para



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 11

garantizar los gastos de manutención y alimentación de ese mismo, sin perjuicio de los demás costos veterinarios que podrán resultar.

ARTÍCULO 29. ADOPCIONES. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo aplicará estrategias adecuadas a nivel informativo, educativo y comunicacional, para que los animales alojados en el hogar de paso municipal de Leticia, después de haber recibido un trato humanitario, haber sido esterilizados y vacunados, y haber recuperado la salud y bienestar, sean entregados a adoptantes para que se conviertan en integrantes de una familia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se socializará información básica sobre la adopción, requisitos y responsabilidades del adoptante quién se comprometerá por escrito a proporcionar y responder por la salud, nutrición y bienestar del animal de compañía adoptado. Se podrá negar la adopción en caso de que el adoptante potencial no cumpla con los requisitos definidos en el proceso de adopción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo realizará una visita al nuevo lugar de residencia del animal para asegurar su bienestar y verificar el cumplimiento de los compromisos del adoptante. Esta visita se realizará entre los dos (2) y seis (6) meses posterior a la adopción.

PARÁGRAFO TERCERO: El protocolo del proceso de adopción, así como los métodos utilizados para la difusión del programa de adopciones, deberán ser revisados por la Junta Municipal Protectora de Animales.

ARTÍCULO 30. ESTERILIZACIONES. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo, adelantará jornadas de esterilizaciones de caninos y felinos gratuitas o a bajo costo, dirigidas a propietarios de escasos recursos económicos. También implementará operativos para la esterilización de caninos y felinos callejeros en el municipio a través de un programa de C.E.S. (capturar, esterilizar y soltar).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los animales callejeros ingresados al programa de C.E.S., después de recuperarse de la cirugía de esterilización, deberán pasar por un periodo mínimo de diez (10) días en el programa de adopciones, pero en caso no de ser adoptados, serán liberados en el mismo lugar en donde fueron capturados, si su condición lo permite. Estos animales podrán quedarse por un máximo total de veinte (20) días, con el fin de minimizar el impacto negativo sobre su independencia alimentaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los animales callejeros ingresados al programa de C.E.S. serán identificados mediante tatuaje o microchip según condiciones y disponibilidades del municipio para posteriormente ser sueltos o liberados. Las mascotas de propietarios de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 12

escasos recursos que sean sometidas al procedimiento de esterilización serán tatuadas con un número consecutivo que quedará registrado en la base de datos de la Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el propietario solicita la implantación de un microchip a su mascota tendrá un costo de un (1) SMDLV que será asumido por el propietario. Los dineros recaudados por conceptos de implantación de microchip a mascotas de propietarios de escasos recursos que ingresan al programa de esterilización se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal.

PARÁGRAFO CUARTO: Los resultados de operativos y jornadas de esterilización, así como el protocolo del programa de C.E.S., serán revisados en la Junta Municipal Protectora de Animales.

ARTÍCULO 31. ALBERGUES PRIVADOS. La Secretaría de Competitividad, Medio Ambiente y Turismo apoyará por medio de visitas de inspección a los albergues privados a cargo de las organizaciones sin ánimo de lucro que luchan por la protección animal y que se cataloguen como estrato 1, 2 o 3 con el fin de asegurar que las condiciones de bienestar y sanidad de los animales sean las adecuadas, mediante el asesoramiento profesional veterinario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas visitas de inspección se realizarán de manera bimensual o cuando el médico veterinario a cargo considere pertinente.

ARTÍCULO 32. ZONOSIS. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2257 de 1986, el centro de zoonosis, como dependencia de la Secretaría de Salud Departamental, está encargada de la vigilancia, diagnóstico, prevención y control de la zoonosis. El centro de zoonosis implementará jornadas gratuitas de las vacunas obligatorias para caninos y felinos en el municipio de Leticia.

ARTÍCULO 33. VIGILANCIA. De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 84 de 1989, las sociedades protectoras de animales también quedan facultadas para realizar, a través de sus representantes, visitas a centros de zoonosis o a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejos de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad vigente y para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los acuerdos que le sean anteriores.



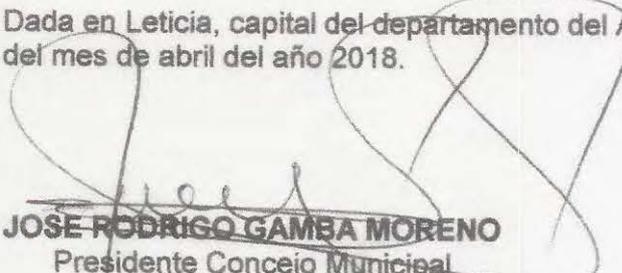
**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MUNICIPIO DE LETICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS**

Acuerdo Municipal No. 004 de 24 de abril de 2018

Hoja No. 13

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Leticia, capital del departamento del Amazonas a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año 2018.


JOSE RODRIGO GAMBA MORENO
Presidente Concejo Municipal

WENDY JOHANA SOLANO RUIZ
Secretaria General

El suscrito Presidente del Concejo Municipal de Leticia- Amazonas y la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Leticia- Amazonas, hacemos constar que este Acuerdo Municipal fue discutido y debatido en dos (2) sesiones efectuados en días diferentes, así:

Primer Debate en Comisión
Segundo Debate en Plenaria


Abril 20/2018
Abril 24/2018

Acta No.001/2018
Acta No.012/2018

JOSE RODRIGO GAMBA MORENO
Presidente Concejo Municipal

WENDY JOHANA SOLANO RUIZ
Secretaria General